

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-83/2019 Y
SUP-JE-94/2019 ACUMULADOS

ACTORES: YEIDCKOL POLEVNSKI
GURWITZ Y CARLOS HUMBERTO
SUÁREZ GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, impugnada mediante los juicios electorales **SUP-JE-83/2019** y su acumulado **SUP-JE-94/2019**, promovidos respectivamente, por la ciudadana Yeidckol Polevnski Gurwitz, en su carácter de Secretaria General en

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el ciudadano Carlos Humberto Suárez Garza, representante del partido referido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien actúa por propio derecho; y **revocar** la medida de apremio, consistente en una amonestación, impugnada por los actores.

ANTECEDENTES

1. **Designación.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve¹, Brenda Lizzette Reyna Olvera fue designada como Delegada de la Secretaría de la Diversidad Sexual, a propuesta de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

2. **Sesión del Comité Ejecutivo Nacional.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, la Presidenta en funciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó a sesión del citado órgano, y dado que no se encontraba inscrito el nombramiento de Brenda Lizzette Reyna Olvera, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se le impidió su participación.

3. **Juicio ciudadano.** El quince de julio, Brenda Lizzette Reyna Olvera promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al dos mil diecinueve, salvo precisión.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

ciudadano, mismo que se integró bajo el expediente SUP-JDC-146/2019, para impugnar la omisión de solicitar su registro como Delegada de la Secretaría de la Diversidad Sexual ante la autoridad administrativa electoral, atribuida a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ambos del partido político MORENA.

4. Reencauzamiento del juicio primigenio. El diecisiete de julio esta Sala Superior dictó Acuerdo, mediante el cual se declaró **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Brenda Lizzette Reyna Olvera, contra la omisión de registrar su nombramiento partidista ante la autoridad administrativa electoral; y consecuentemente, se **reencauzó** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

5. Acto impugnado. El uno de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió la resolución CNHJ-NL-390/2019, mediante la cual se declaró fundado el agravio expuesto por la actora y se impuso a los entonces demandados una medida de apremio consistente en amonestación.

6. Juicios ante Sala Superior.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

a) **Juicio electoral.** El nueve de agosto, la ciudadana Yeidckol Polevnski Gurwitz, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó demanda de juicio electoral contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político descrita en el punto 5 de esta sección, mismo que se integra bajo el expediente SUP-JE-83/2019.

b) **Juicio Ciudadano.** En la misma fecha, el ciudadano Carlos Humberto Suárez Garza, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia antes referida, al que recayó la clave de expediente SUP-JDC-1143/2019.

7. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de esta Sala Superior, de uno de octubre del año en curso, se ordenó el reencauzamiento del juicio ciudadano registrado en el expediente SUP-JDC-1143/2019 a juicio electoral integrado en el expediente SUP-JE-94/2019.

8. Trámite y turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlos como juicios electorales con la clave de expedientes SUP-JE-83/2019 y

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

SUP-JE-94/2019, y turnarlos la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad, en aquellos casos que no sean de la competencia expresa de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los

² En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Estados Unidos Mexicanos³; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

En los juicios electorales, la controversia planteada es la medida de apremio que impuso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, consistente en una amonestación, por no haber realizado las gestiones y diligencias necesarias para registrar a Brenda Lizzette Reyna Olvera como Delegada para ejercer funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo Nacional de referido instituto político.

2. ACUMULACIÓN. De la revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados al rubro, se advierte que los actores controvierten la resolución de uno de agosto, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA bajo el expediente CNHJ-NL-390/19.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la

³ En adelante constitución Federal.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-94/2019** al **SUP-JE-83/2019** por ser éste el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes en esta Sala Superior.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

3. PROCEDENCIA. Los juicios SUP-JE-83/2019 y SUP-JE-94/2019 reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, de conformidad con las razones que se precisan a continuación.

a) Forma. Los juicios electorales se presentaron por escrito ante esta Sala Superior, y en ellos se hace constar el nombre de los promoventes, así como su firma autógrafa. Se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Las demandas de los actores se promovieron en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el **uno de agosto** y se notificó por

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

oficio a los actores⁴ el **cinco de agosto siguiente**, mientras que el escrito del medio de impugnación que ahora se resuelve, se presentó el **nueve posterior**, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente.

c) Legitimación y personería. Los actores controvierten un acto que atribuyen a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al dictar resolución en el expediente CNHJ-NL-380/19.

Ese expediente fue promovido por la ciudadana Brenda Lizzete Reyna Olvera, contra los ahora actores, en su calidad de autoridades responsables, de quienes demandó la omisión de registro del acuerdo de veintiséis de febrero mediante el cual se le designó como Delegada para ejercer las funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

En el ámbito jurisdiccional se ha considerado que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables.

La premisa sobre la que descansa esa consideración es esencialmente, que no debe darse curso a un medio impugnativo que es promovido precisamente por la

⁴ Tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

autoridad o ente público que lo emitió, puesto que ésta carece de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Sirve de orientación la jurisprudencia 4/2013, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto es:

‘LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. —

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados’.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no deviene dable, que autoridades en sentido formal y material continúen una cadena impugnativa con el

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

objetivo de pedir la subsistencia de toda clase de determinaciones, dado que en algunos casos puede trastocar derechos fundamentales de los justiciables que en la relación jurídico-procesal tuvieron la calidad de partes.

La postura jurisdiccional precitada, no debe entenderse aplicable de manera general y absoluta, puesto que en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de la ciudadanía, actúan investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

Así, es preciso que en los casos que se han señalado, el análisis de la legitimación activa tenga como punto de partida una premisa distinta a la que se reduce a examinar el carácter formal de la autoridad, porque no debe pasar inadvertido que ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de

derechos de la ciudadanía que encarnan las instituciones públicas.

Es oportuno señalar, que la falta de legitimación activa de las autoridades responsables no ha sido concebida como una premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que en el orden legal se ha reconocido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman a través de recursos o medios de defensa.

Asimismo, jurisprudencialmente se ha reconocido una excepción al anterior criterio, cuando se trate de afectaciones al ámbito individual de quien es autoridad responsable, criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro y texto siguientes:

—LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.—En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

En el caso, los actores controvierten la resolución de uno de agosto, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente identificado con la clave CNHJ-NL-390/19, mediante la que se declaró fundado el agravio de la parte promovente y se **impuso una medida de apremio** a los ahora actores, consistente en la amonestación, ello con fundamento en el artículo 63, inciso b) del Estatuto de MORENA.

En la especie, el análisis integral de los planteamientos de inconformidad de los accionantes y el contenido de las constancias de autos permite establecer que se colma el **supuesto de excepción** antes explicado, circunstancia que se actualiza con mayor claridad ante la inminente **afectación que produjo la determinación de la medida de apremio** decretada.

Por tanto, es inconcuso que en el caso particular los accionantes gozan de legitimación para actuar, **en lo relativo a controvertir, la imposición de una medida de apremio** que les afecta de manera individual.

d) Interés jurídico. Por las razones antes explicadas, es dable afirmar que los actores detentan el interés jurídico necesario para instar la vía jurisdiccional para accionar su impugnación, puesto que revelan una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, con motivo de una determinación de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA, que impuso la medida de apremio decretada en la resolución dictada el primero de agosto, en términos de lo explicado en el punto anterior.

e) Definitividad. En el caso, las omisiones y actos combatidos revisten las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad estatutaria de MORENA no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlos; esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

4. TERCEROS INTERESADOS. En los presentes asuntos comparece la parte actora en el expediente CNHJ-NL-390/19, del cual deriva la resolución recurrida, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado en cada uno de los juicios electorales. Los escritos son **improcedentes** según el estudio que se realiza enseguida.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

a). Forma. En los escritos de tercero interesado que se analizan, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, del que se desprende un interés incompatible con los actores.

b). Oportunidad. El escrito de tercero interesado en el SUP-JE-83/2019, fue presentado fuera del plazo legal de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, inciso b) de la Ley de Medios. La **cédula de publicación** correspondiente a la interposición del juicio electoral se publicó, a las dieciocho horas del **trece de agosto** del año en curso, por los que el plazo de las setenta y dos horas antes referido, concluyó el día **dieciséis de agosto** inmediato a las dieciocho horas.

Consecuentemente, si el escrito de tercero interesado se presentó el **veinte de agosto** siguiente, es evidente que su presentación **se realizó fuera del plazo**⁵ previsto en la Ley de Medios.

Ahora bien, respecto del expediente SUP-JDC-1143/2019, que por reencauzamiento se identifica como **SUP-JE-94/2019**, el escrito de tercero interesado se tiene por no presentado, porque la promoción de este debe realizarse a través de las formalidades establecidas en los artículos 17 párrafos cuarto y quinto; 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

⁵ Ello de conformidad a las constancias y documentos referidos con anterioridad, mismos que obran en autos y que cuentan con valor probatorio.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Es decir, la cita Ley establece que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes dentro del plazo de setenta y dos horas y que deben de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

En el presente caso, del escrito de tercero interesado, se advierte que el mismo, fue interpuesto ante autoridad diversa y la tercera interesada no menciona alguna circunstancia particular que le haya impedido cumplir

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

con la carga procesal que le impone la Ley de Medios de presentar el escrito oportunamente ante la autoridad responsable.

Es decir, el escrito de tercero interesado fue recibido el quince de agosto, a las dieciocho horas, ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, siendo que la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido, razón por la cual se tiene por no presentado.

5. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR. La pretensión de los enjuiciantes consiste en que se declaren fundados sus agravios y consecuentemente se revoque la resolución dictada el uno de agosto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente identificado con la clave CNHJ-NL-390/19, mediante la que se declaró fundado el agravio de la parte promovente y la imposición de una medida de apremio a los demandados, consistente en la amonestación, ello con fundamento en el artículo 63, inciso b) del Estatuto de MORENA.

La causa de pedir radica en que las partes actoras consideran, en su parte conducente, que la responsable carece de competencia para conocer la queja interpuesta contra el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, y asimismo, que

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

la autoridad responsable no funda y motiva adecuadamente su resolución, lo que deriva en la falta de congruencia de la misma, así como la indebida determinación de una medida de apremio consistente en la amonestación.

6. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, se propone el análisis de los motivos de disenso de los promoventes, de conformidad con las siguientes temáticas.

a) Sobre la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para conocer la queja interpuesta contra el representante propietario del partido nacional MORENA ante el Consejo General del INE (SUP-JE-94/2019).

b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada (SUP-JE-83/2019 y SUP-JE-94/2019).

c) Indebida imposición de la medida de apremio impuesta por la responsable.

Sin que lo anterior, ocasione perjuicio a los enjuiciantes, porque lo trascendente radica en que, todos los agravios sean objeto de estudio. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Una vez precisado lo anterior, procede el correspondiente estudio de fondo.

6.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, PARA CONOCER LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NACIONAL ANTES SEÑALADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE. (SUP-JE-94/2019).

En diverso apartado de la demanda el actor, Carlos Humberto Suárez Garza, aduce que le causa agravio la resolución impugnada atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que, en su concepto, es incompetente para conocer la queja interpuesta en su contra porque afirma no ser militante ni integrante de alguno de los órganos de ese partido político, en contravención a lo previsto en la normativa interna.

En esa medida, es patente que la causa de pedir está enderezada a la falta de competencia de la Comisión responsable para conocer el acto impugnado

CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR

Resulta **infundado** el argumento de la parte actora, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano encargado de conocer del acto impugnado, teniendo en consideración que es el

responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, y que el **representante** del partido nacional antes referido ante el Consejo General del INE es una **autoridad cogarante de las responsabilidades del instituto político** que lo designó, con independencia de su militancia partidista, por lo que no está exento del examen de la regularidad de sus actos, **al estimarse que los agravios de la actora se vinculaban con la probable violación de alguno de sus derechos político-electorales**, lo que dio origen a la controversia intrapartidista en el ámbito de competencia de la Comisión responsable.

Los órganos partidistas encargados de la resolución de conflictos e impartición de justicia buscan ser garantes de la certeza jurídica y buscan la finalidad de hacer eficaz el **derecho fundamental de tutela judicial** o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita **de sus militantes** previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

De conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna **-vinculantes para sus militantes**,

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

simpatizantes y adherentes, como también **para sus propios órganos**- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben contar con los procedimientos que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con **los procedimientos para la designación de sus funcionarios partidistas**, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1; 17; 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de conflictos internos y que **garanticen los derechos de la militancia**.

Para el efecto los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de **justicia intrapartidaria** independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el **derecho y deber de los militantes de agotar los**

medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual **se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria** y el aludido derecho de auto-organización.

En la especie, en su escrito de demanda, Carlos Humberto Suárez Garza aduce que le causa agravio la resolución impugnada atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del MORENA, porque en su concepto, es incompetente para conocer la queja interpuesta en su contra porque **afirma no ser militante ni integrante de alguno de los órganos de ese partido político**, en contravención a lo previsto en la normativa interna.⁶

Si bien en la normativa estatutaria de MORENA no se prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir actos y omisiones del representante propietario del citado partido nacional ante el Consejo General del INE, lo cierto es que tal circunstancia no lo excluye del alcance de la competencia de la justicia intrapartidaria, puesto que de conformidad con el artículo 25 de Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber jurídico de conducir sus

⁶ Estatutos de MORENA. **Artículo 56°**. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta** y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y de la ciudadanía.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que **el derecho que tienen los partidos políticos a acreditar representantes**⁷ ante los diversos órganos electorales, entre éstos, los Consejos Electorales, obedece fundamentalmente a la necesidad de **contar con alguien que defienda sus intereses** ante los citados órganos colegiados, al momento de acordar sobre los diversos actos que conforman el proceso electoral, y así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración; estos representantes pueden ejercer influencia directa en los dictámenes que tomen los referidos órganos, por lo que el hecho de que un partido político no cuente con representantes ante los mismos, trae como consecuencia que dichos institutos políticos no puedan intervenir y, en su caso, proponer diversas soluciones en las deliberaciones de estos cuerpos colegiados, lo que puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones en cuestión.

⁷ Previsto en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

"(...) Artículo 23. Son derechos de los partidos políticos:

j) **Nombrar representantes ante los órganos del Instituto** o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable (...)"

En ese sentido, cabe destacar que la **figura de representantes de partido político se encuentra contemplada en los propios Estatutos de MORENA**, y se precisa en diversas disposiciones⁸ de esta normatividad intrapartidaria, con designación de facultades expresas. En ese sentido el Acuerdo de 26 de febrero, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se aprueban delegaciones para ejercer funciones de los órganos de ese partido político a nivel nacional, precisa en el apartado de consideraciones, inciso X, expresamente que para el debido cumplimiento del acuerdo de referencia la facultad del representante del partido ante el Consejo Nacional del INE, para realizar *"...cuantas acciones sean necesarias para el registro del presente acuerdo, subsane observaciones, desahogue requerimientos y exhiba documentos ante cualesquiera de los órganos del mencionado Instituto y/o de los Organismos Públicos Locales Electorales"*

Contrario a los argumentos expresados por el actor, **los representantes de los partidos políticos, son autoridades que actúan legalmente con carácter de cogarantes⁹ de**

⁸ V.gr: **Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. (...) Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional...**Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.** (...)

⁹ Jurisprudencia 8/2005.REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por el

SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS

la responsabilidad correspondiente al instituto político que los designa, resultando que dicha calidad de autoridad no está condicionada a su militancia partidista, sino a su encargo y consecuentemente deriva de la responsabilidad que el partido político le ha conferido, y podrá ser sometido, con tal carácter, a examen respecto de la regularidad de sus actos ante controversias relacionadas con asuntos internos del partido político.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resueltos por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos, el **sistema de justicia partidaria** debe garantizar la solución de controversia de manera pronta,

artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

haciendo **efectivas las garantías** y responsabilidades de su militancia.

Lo anterior es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a la justicia intrapartidaria se prevé:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

De lo anterior se advierte, entre otros aspectos, que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que se deben establecer procedimientos de justicia

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

intrapartidaria que protegerán los derechos político-electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso j); 25, 34 y 47 de la Ley General de Partidos, así como lo previsto en los

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

artículos 47¹⁰ y 49¹¹ del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el **órgano encargado de conocer del acto impugnado**, teniendo en consideración que es la autoridad responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, y que el representante propietario del partido nacional MORENA ante el Consejo General del INE es una autoridad cogarante de las responsabilidades del instituto político que lo designó, con independencia de su militancia partidista.

En la especie, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, integró el expediente CNHJ-NL-390/19, para conocer de la demanda presentada por la militante Brenda Lizzette Reyna Olvera, relativa a la omisión de solicitar su registro como Delegada de la Secretaría de la Diversidad Sexual ante la autoridad administrativa electoral, atribuida a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y al representante propietario ante el Consejo General del INE, ambos del partido político MORENA.

¹⁰ **Artículo 47°.** (...) En MORENA funcionará **un sistema de justicia partidaria** pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

¹¹ **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la **vida interna de MORENA**, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

Conforme al derecho de acceso a los medios de justicia intrapartidistas se debe interpretar la normatividad de tal manera que se garantice y maximice el **derecho político-electoral de afiliación de los militantes**, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidaria debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se impugnen actos de los diversos órganos de MORENA, en los cuales se aduzca violación a la normativa interna de ese instituto político, pues sólo de esta forma se asegura la observancia de la regularidad estatutaria.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, resultan **infundadas** las expresiones de disenso del actor, ya que **al estimarse que los agravios de la militante se vinculaban con la probable violación de alguno de sus derechos político-electorales**, se trata de una controversia intrapartidista en el ámbito de competencia de la Comisión responsable.

Conforme a los estatutos del instituto político de referencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la **competente para conocer y resolver**, mediante la normatividad interna, la controversia planteada por la militante en el expediente CNHJ-NL-390/19, relativa a la omisión de la autoridad de registrar su designación como integrante del Comité Ejecutivo Nacional.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Ello, porque los representantes de los partidos políticos, **son autoridades que actúan legalmente con carácter de cogarantes de la responsabilidad correspondiente al instituto político que los designa**, resultando que dicha calidad de autoridad no está condicionada a su militancia partidista, sino a su encargo y consecuentemente **deriva de la responsabilidad que el partido político le ha conferido, y podrá ser sometido, con tal carácter, a examen respecto de la regularidad de sus actos ante controversias relacionadas con asuntos internos del partido político.**

Sostener lo contrario implicaría inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar el representante del partido político con una vinculación ante el órgano partidista que funja como instancia interna para revisar la regularidad de los actos que puedan devenir en una vulneración de los derechos político-electorales de los afiliados, por lo expuesto anteriormente, el agravio esgrimido deviene **infundado**.

6.2. SOBRE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019).

Los actores señalan en sus escritos de demanda que la determinación recaída en el expediente CNJM-NL-390/19, a través de la cual la Comisión Nacional de Honestidad y

SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019 ACUMULADOS

Justicia de MORENA declara fundado el agravio de Brenda Lizzette Reyna Olvera es ilegal, pues resuelve sin fundar ni motivar su decisión lo que deriva en la incongruencia de la misma.

En esa medida, es patente que la causa de pedir está enderezada a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR

Es esencialmente **inoperante** el argumento de los actores al haber actuado como responsables en la resolución controvertida, puesto que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

MARCO JURÍDICO

Esta Sala Superior¹² ha sostenido de forma reiterada el criterio de que, cuando se está en presencia de asuntos como el que nos ocupa, se debe distinguir

¹² SUP-JE-77/2019, entre otros.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

necesariamente la legitimación en la causa y legitimación en el proceso, con base en lo siguiente:

Ahora bien, procesalmente hablando, la legitimación tiene dos vertientes: legitimación en la causa (*ad causam*) activa y legitimación en el proceso (*ad procesum*), la primera es un requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda es un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En efecto, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo, o por conducto, de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, de rubro:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”¹³.

Por su parte, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En relación con la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a las autoridades, esta Sala Superior ha sustentado que cuando hubieran participado

¹³ El rubro y tesis de la Tesis de Jurisprudencia es del orden siguiente: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

en una relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, demandadas o responsables, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecen de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

Esto se refleja, tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley de Medios, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o interponer recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento a plantear una pretensión o un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo que en la especie no se actualiza.

Criterio que se encuentra reflejado en la jurisprudencia 4/2013, sustentada por esta Sala Superior, cuyo razonamiento resulta aplicable al caso y que es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. - De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así

SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019 ACUMULADOS

para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

En el caso, los actores acuden, aduciendo que controvierten la resolución pronunciada el uno de agosto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-390/19, mismo en el que actuaron como autoridad responsable.

Al efecto, en concepto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resultó demostrada la omisión de solicitar el registro de la militante, como Delegada de la Secretaría de la Diversidad Sexual ante la autoridad administrativa electoral, atribuida a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y al representante propietario ante el Consejo General del INE, ambos del referido partido político.

Por otra parte, de los escritos de demanda de los presentes medios de impugnación, no obstante de que los promoventes buscan acreditar su legitimación atendiendo a los efectos de la resolución impugnada, consistentes en la imposición de una sanción equivalente a la amonestación,

lo cierto es que con excepción de sus agravios correspondientes a la competencia de la Comisión responsable y los relativos a la imposición de la sanción, los dirigen a controvertir las consideraciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por las que llegó a la conclusión que le asistía la razón a la ciudadana Brenda Lizette Reyna Olvera, al declarar fundado su agravio en calidad de actora en el expediente CNHJ-NL-390/2019.

Esto es así ya que en su escrito de demanda alegan sustancialmente:

- Que la resolución controvertida es incongruente, porque la responsable no funda ni motiva adecuadamente su resolución, y porque viola tal principio en su vertiente interna debido a que el órgano responsable sostiene consideraciones contrarias entre sí.
- El órgano responsable no analiza la prohibición del estatuto, ni tampoco la contrasta con la determinación del INE, respecto de la prohibición o condición de que alguien pueda desempeñar al mismo tiempo dos o más cargos dentro de los órganos de dirección de MORENA.
- El órgano responsable no analiza el tema de la inelegibilidad de la ciudadana, cuestión que debió estudiar al establecerse en la legislación partidista de forma expresa,

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

al preverse la separación del cargo como requisito contemplado en la norma partidista, aplicable a todas las personas que ejerzan un cargo de dirección.

-Al devenir un nombramiento ilegal, la Comisión responsable declaró fundado el agravio de la militante de forma indebida.

Ahora bien, es de advertirse que los actores actuaron en la causa primigenia, de la que deriva la resolución reclamada a través de los presentes juicios electorales, como autoridad responsable; por tanto, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, carece de la legitimación necesaria para actuar en el presente juicio electoral respecto del fondo de la resolución controvertida que contiene los argumentos y fundamentos de la autoridad de justicia intrapartidista mediante los cuales declaró la existencia de la omisión de registrar a la militante, atribuida a los ahora actores, razón por la cual procede la inoperancia de sus argumentos.

Es decir, que los actores actuaron como la autoridad responsable en la instancia primigenia y quien ahora comparece para controvertir por vicios propios la resolución dictada por la Comisión responsable, pues en su concepto, dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que la Secretaria General en funciones de Presidenta de MORENA y el representante del referido partido político ante el Consejo General del INE, **carecen de legitimación activa para combatir el fondo de la resolución impugnada**, en tanto que tuvieron la calidad de **autoridad responsable en la instancia primigenia**, salvo en lo correspondiente a la imposición de una sanción equivalente a la amonestación, en cuanto esta Sala Superior advierte que, la resolución controvertida incluye un apartado que causa afectación, a los actores, que justifica la aducida legitimación, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de forma excepcional en cuanto a la atención de la mencionada medida de apremio.

En consecuencia, los actores **carecen de legitimación activa** al dolerse de la resolución impugnada, respecto de los agravios precisados en la presente sección, por lo que sus argumentos para combatir el fondo de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA devienen **inoperantes**.

6.3 INDEBIDA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO IMPUESTAS POR LA RESPONSABLE.

Los actores señalan en sus escritos de demanda que la responsable impuso indebidamente una medida de

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

premio consistente en una amonestación con fundamento en el artículo 63, apartado b) del Estatuto de Morena, sin fundamento alguno.

En esa medida, es patente que la causa de pedir esta enderezada a indebida imposición de una medida de apremio.

CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR

Es esencialmente **fundado** el argumento de los actores, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA impuso una medida de apremio consistente en la amonestación **sin que se actualizara la preexistencia del desacato de una determinación de la autoridad de justicia partidista**, como presupuesto de aplicación de dicha medida, en observancia de los elementos del debido proceso.

Marco jurídico

En ese sentido, tenemos que las medidas de apremio son aquellos instrumentos que utiliza **la autoridad para hacer valer sus determinaciones**, entendiendo a estos como una advertencia de sanción que hace la autoridad a una de las partes o a un tercero para el caso de incumplimiento a un mandato dictado por la propia autoridad. Al respecto, tenemos que las medidas de

apremio tienen su fundamento en el artículo 17¹⁴ de la Constitución Federal.

Del precepto constitucional referido, se desprende que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones. En ese sentido tenemos que las medidas de apremio **nacen como respuesta para cumplir con el derecho** de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades **se acaten** y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de donde se colige que en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.

Sostiene el criterio anterior, la tesis V.1o.C.T.57 K sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, visible en el

¹⁴ Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, pág. 2383, que es del tenor literal siguiente: **“MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.”**

Bajo este orden de ideas las medidas de apremio serán los actos administrativos accesorios a un procedimiento, puesto que no ponen fin al mismo, ni a una instancia ni a un expediente, pues ello lo constituye la resolución que se emite de fondo, sino es a través del empleo de ellas que las autoridades aseguran el cumplimiento de sus resoluciones para el buen desempeño de las funciones que la ley les confiere, esto es, las autoridades tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones. Lo anterior es así, ya que en los casos en que exista obstáculo para lograr el cumplimiento de alguna determinación de autoridad, se encuentra facultada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley por lograr el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, al imponerse una medida de apremio es que no estamos en presencia del inicio de un

procedimiento, en el que exista la notificación del inicio del mismo, la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas, la oportunidad de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues la misma se emitió por desobediencia a un mandato legítimo de las autoridades.

Luego entonces, atendiendo a la directriz contenida en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE."**¹⁵ y toda vez que para la imposición de la medida de apremio deberá existir oportunidad de defensa y conocimiento preciso y concreto respecto de cuál sería la medida de apremio específica que habría de aplicarse, es palmario que la imposición de una amonestación debe cumplir con el derecho de defensa de los inconformes.

La finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer,

¹⁵ La jurisprudencia invocada se transcribe: "Época: Novena Época Registro: 203524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Enero de 1996 Materia(s): Civil Tesis: 1.4o.C. J/4 Página: 157 **MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.** Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al mismo.

Toda medida de apremio será notificada personalmente y deberá precisar el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, **éste debe conocerse con anterioridad** a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento.

En el caso, esta Sala Superior advierte de la resolución impugnada, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia decidió la imposición de la sanción consistente en

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

una amonestación a los actores, con fundamento en el artículo 63 inciso b) de los Estatutos de MORENA que a la letra dice:

(..) **Artículo 63°.** Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a. Apercibimiento; y
- b. Amonestación. (...)

En efecto, el uno de agosto del año en curso, la Comisión responsable emitió resolución en el expediente CNHJ-NL-390/19. En su parte de los considerandos comienza con la exposición siguiente:

“(...) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40, y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera unistancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria. (...)”

Posteriormente, el estudio de fondo lo desarrolla mediante la estructura de seis apartados, cuyos encabezados son los siguientes:

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

- Planteamiento del caso
- Método de análisis de los motivos de inconformidad
- Pruebas ofertadas por el promovente.
- Respuesta de los demandados
- Pruebas ofertadas por los demandados
- Decisión del caso

En el apartado identificado como decisión del caso, la autoridad partidista señaló el rubro "*Omisión por parte de los CC. YEIDCKOL POLEVNSKI GURWITZ Y CARLOS HUMBERO SUÁREZ GARZA*", cada uno en sus diversas calidades dentro de MORENA, respectivamente, para registrar el nombramiento de la quejosa ante la autoridad administrativa electoral".

Finalmente, el documento contiene un punto 4. denominado "*Sanción y efectos de la resolución*", en el cual se señala que la imposición de una medida de apremio, a los ahora actores, consistente en una amonestación con fundamento en el artículo 63, inciso b) del Estatuto de MORENA. Además, en este mismo apartado los instruye a realizar las gestiones necesarias para el registro reclamado por la militante Brenda Lizzete Reyna Olvera; y en el caso particular, instruye a la Secretaria General en funciones de Presidenta de

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

MORENA a que permita a la militante a participar como miembro activo en las sesiones que sean convocadas, con derecho a voz y voto, respectivamente, ello con independencia del antes referido registro.

Se puede advertir de la resolución impugnada que la imposición de la medida de apremio, resulta ser un acto espontáneo que no se encamina a la finalidad aquí precisada a la que se debe orientar toda medida de apremio, pues **no parte del desacato a la autoridad** de justicia intrapartidaria que derive del incumplimiento de una determinación señalada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a los actores, que haya sido de su conocimiento previo, tanto la obligación que le haya impuesto la Comisión responsable, como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no darse cumplimiento. Sino que impone directamente una sanción para los efectos establecidos en el propio artículo 63 de los estatutos partidistas de MORENA, cuyo propósito es el de dar contenido a las medidas de apremio, conforme a su interpretación literal, que deberá entenderse como el establecimiento de los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones determinadas por el órgano de justicia intrapartidario.

Al no cumplir con las formalidades ni la finalidad que deben observar las medidas de apremio, la

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

amonestación impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debe **ser revocada**, ya que no se ha impuesto a los actores para garantizar que se cumpla una determinación que se haya dictado por la autoridad de justicia intrapartidaria atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, ni se ha actualizado el desacato de tal determinación.

En cambio, deben subsistir los efectos dictados en la resolución impugnada relacionados con la omisión decretada por la Comisión Nacional de Justicia de Morena consistentes en la instrucción, a los ahora actores, a realizar las gestiones necesarias para el registro reclamado por la militante Brenda Lizzete Reyna Olvera; así como lo relativo a la particular instrucción a la Secretaria General en funciones de Presidenta de MORENA, para que permita a la militante a participar como miembro activo en las sesiones que sean convocadas, con derecho a voz y voto, respectivamente, ello con independencia del antes referido registro. Lo anterior por tratarse de efectos estrictamente vinculados con la parte prevaleciente de la resolución impugnada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el argumento de los actores, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA impuso una medida de apremio consistente en la amonestación sin que se actualizara la

preexistencia del desacato de una determinación de la autoridad de justicia partidista, como presupuesto de aplicación de dicha medida, en observancia de los elementos del debido proceso.

7. Efectos de la decisión

Como se explicó, la presente ejecutoria tiene los efectos de **confirmar** la resolución de uno de agosto dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-NL-390/19 consistente en declarar fundado el agravio de la ciudadana Brenda Lizzete Reyna Olvera.

Asimismo, se **revoca** la imposición de la medida de apremio consistente en amonestación a los actores, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SUP-JE-94/2019, al SUP-JE-83/2019; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada de uno de agosto del año en curso, emitida por la Comisión

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativa al procedimiento integrado en el expediente CNHJ-NL-390/19, en términos de lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Se **revoca** la imposición de la medida de apremio consistente en amonestación a los actores, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de acuerdos quien da fe.

SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-83/2019 Y ACUMULADO.¹⁶

I. Introducción y contexto del caso, **II.** Criterio mayoritario, **III.** Sentido del disenso, y **IV.** Conclusión

I. Introducción y contexto del caso

Disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Como desarrollaré en el presente voto particular, considero incorrecta la decisión de negar legitimación activa a los actores en el presente juicio electoral para efectos de controvertir la decisión, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹⁷ en su totalidad; esto, sobre la base de que los actores fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación de origen, y aplicando la jurisprudencia 4/2013¹⁸ emitida por este órgano jurisdiccional.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷ En lo sucesivo CNHJ o Comisión de Justicia.

¹⁸ De rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE

Como argumentaré en el presente voto particular, considero que las circunstancias del caso implicaban una diferencia sustancial y suficiente para advertir que estamos en presencia de una excepción válida al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, pues a diferencia de los casos de los cuales surge la jurisprudencia, en el presente asunto no se ha tenido acceso a la primera instancia jurisdiccional del Estado.

En esta circunstancia, esta Sala Superior tenía la obligación constitucional de resolver el caso planteado ante su jurisdicción, de manera que se respetara el derecho de acceso a la justicia de los actores.

Como una cuestión previa, cabe precisar el contexto del presente asunto, el cual tiene como origen el nombramiento de Brenda Lizette Reyna Olvera, -quien era Secretaria de Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León-, como delegada en funciones de la Secretaría de Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Nacional de Morena¹⁹, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve²⁰.

El veintinueve de marzo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos consideró improcedente su registro ante el INE porque aún se encontraba registrada en el referido cargo en el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, por lo que en términos del artículo 10 de los Estatutos del partido no era posible que ocupara dos cargos ejecutivos al mismo tiempo.

El nueve de julio se llevó a cabo una sesión en la que la Secretaria General en funciones de Presidenta le negó su participación como integrante del CEN, con motivo de que aún no se encontraba registrada ante el Instituto Nacional Electoral²¹ y no había renunciado al cargo estatal que previamente ocupaba.

Por tanto, se inconformó atribuyendo a dicha Secretaria General y al Representante del INE que habían sido omisos en registrarla ante el INE en el cargo adscrito al CEN.

¹⁹ En adelante CEN.

²⁰ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

²¹ En lo sucesivo INE

La CNHJ consideró que tenía razón, ya que su segundo nombramiento como dirigente había sido válido, por lo que, en su caso, dichas autoridades partidistas debieron realizar las diligencias idóneas para lograr su registro, máxime cuando en autos obraba constancia de la renuncia a su cargo local, por lo que las amonestó y vinculó para que la registraran ante el INE.

II. Criterio mayoritario

La mayoría de esta Sala Superior determinó que los actores en los juicios electorales carecían de legitimación activa para impugnar la validez de la resolución reclamada, en tanto fungieron como autoridades responsables en el juicio de origen, esto es, en la instancia de justicia partidista.

Si bien se consideró que los actores estaban legitimados para controvertir la sanción que la Comisión de Justicia les impuso, a partir de la excepción contenida en la jurisprudencia de esta Sala Superior 30/2016²², se calificaron como inoperantes el resto de los agravios.

²² LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Para llegar a esta conclusión, la mayoría consideró que el sistema de medios de impugnación está diseñado para que las personas soliciten la satisfacción ante la violación a su esfera jurídica, sin embargo, la normativa no prevé dicha facultad para que las autoridades que fueron demandadas, y por lo tanto fungieron como responsables, esto es, la normativa, no les permite de forma ordinaria, que se active la maquinaria procesal para contravertir las resoluciones primarias.

Tal determinación, la aprobó la mayoría considerando que en el caso debía aplicarse la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPOSANBLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Es mi convicción que en el caso, debe reconocérseles legitimación total a los actores para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia, porque si bien ambos actores acuden al juicio electoral a impugnar la sanción impuesta por la CNHJ, misma que impacta en su esfera personal de derechos, el resto de los agravios están encaminados a controvertir las consideraciones por

medio de las cuales consideró fundados los agravios de Brenda Lizzette Reyna Olvera, esto es, la actora en el juicio de origen.

Por otra parte, por lo que hace al fondo del asunto, la mayoría determinó que se debían revocar las amonestaciones impuestas a los actores. Para llegar a esta conclusión, se argumenta en la sentencia que la imposición de la sanción resulta incongruente, porque quien presentó la queja únicamente señaló que no se habían realizado las acciones necesarias para registrar su cargo como Secretaría de Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo Nacional, esto es, planteó una omisión atribuida a los hoy actores.

En este sentido, la mayoría sostuvo que se vulneró el principio de congruencia externa, pues la Comisión de Justicia se pronunció sobre una cuestión ajena a la controversia que originalmente se le planteó.

III. Sentido del disenso

A. En relación con la procedencia

El motivo de mi disenso se basa en que la mayoría fundó su decisión en un criterio jurisprudencial de esta Sala

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Superior que, desde mi perspectiva, admite una excepción razonable en el caso concreto.

A mi juicio, la lógica procesal que subyace a la jurisprudencia aplicada no se encontraba presente en los hechos del caso, pues me parece que no podía hablarse de una instancia jurisdiccional previa en la cual se hubieran ventilado las razones del caso ante un órgano jurisdiccional del Estado, esto es, me parece que no se garantizó el derecho a una primera instancia de revisión judicial.

En suma, considero que se emplearon de manera formalista los precedentes de esta Sala Superior, pues no se meditó suficiente respecto del contexto y las premisas en que estos se fundan. Me explico.

Es cierto que esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial clara y reiterada respecto de la posibilidad de las autoridades responsables de recurrir las sentencias que, contrarias a sus intereses, fueron emitidas en primera instancia jurisdiccional. Dicha jurisprudencia, emitida desde 2013, es hasta nuestros días sustento normativo de un número constante de asuntos que son desechados o desestimados por caer en dicho supuesto.

Sin embargo, debe advertirse que los precedentes de dicha jurisprudencia 4/2013, surgieron de sentencias dictadas en juicios de revisión constitucional electoral y un asunto general, respecto de los cuales, en todos los casos, se pretendía controvertir una sentencia de un órgano jurisdiccional local.

Aunado a ello, esta Sala Superior ha matizado los efectos de esa prohibición jurisprudencial tajante y ha encontrado casos donde, de manera excepcional, es posible que las autoridades puedan recurrir los fallos en cuestión.

Así, la jurisprudencia 30/2016²³ señala que las autoridades pueden impugnar las resoluciones de primera instancia jurisdiccional cuando estas afecten su ámbito individual de derechos.

De esta narración suscita, me parece que podemos obtener dos conclusiones: la primera, los criterios de esta Sala Superior pueden ser falibles, discutibles y, por lo tanto,

²³ LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

matizables. Para esto, es necesario un ejercicio permanente de reflexión sobre su posible corrección o evolución, lo cual permite que los criterios puedan adaptarse a las circunstancias de mañana, en razón de que el Derecho no estático, evoluciona

La segunda conclusión es que ambos criterios de jurisprudencia surgen de casos donde la relación procesal inmediata anterior no fue un órgano de justicia partidista, sino un órgano jurisdiccional electoral ya sea local o federal.

En este punto es donde, considero, el criterio mayoritario falló en analizar de manera minuciosa el contexto del caso, pues lo cierto es que a partir de la decisión que se tomó, los actores en el presente juicio electoral no tuvieron un acceso total a una instancia judicial del Estado donde fueran vencidos en juicio.

En estas circunstancias, esta Sala Superior se encontraba ante la posibilidad de establecer una nueva y necesaria excepción a su criterio jurisprudencial de dos mil trece, pues pocas veces nos encontramos ante un caso donde los dirigentes nacionales de un partido recurren, esto es, donde no hay otra instancia de impartición de justicia

además de la partidista para revisar la legalidad de los actos impugnados.

Ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que debe garantizarse el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior al que emite la resolución primaria²⁴. Dicha prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 8.2, misma que, en criterio del propio tribunal interamericano, no es exclusiva a la materia penal y se puede aplicar, en lo que corresponda, al resto de las materias²⁵.

En este sentido, si bien las particularidades del caso nos colocan ante una excepción al derecho de una doble instancia, en tanto se trata de autoridades responsables, dicho ejercicio de correspondencia debería al menos garantizar la existencia de una primera instancia jurisdiccional en la que funja, como tribunal de revisión, un órgano del Estado.

B. En relación con el estudio de fondo

También discrepo del estudio con base en el cual se revocan las amonestaciones impuestas a los actores.

²⁴ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, Párrafo 255

²⁵ Corte IDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 142

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

El motivo de mi disenso con este tratamiento se basa en que, a mi modo de ver, la falta de congruencia externa no es un problema en el presente asunto, porque la Comisión de Justicia tiene el deber de velar por el cumplimiento de los Estatutos.

En este sentido, si la CNHJ advierte violaciones a la normativa partidista, tiene la facultad y deber de actuar en consecuencia; esto es, en el caso, imponer la sanción que corresponda.

Lo anterior se afirma, ya que del artículo 49, inciso e) del Estatuto de Morena, se advierte que dicho órgano sí tiene competencia para imponer sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones normativas o la violación a éstas, en tanto que dicha porción normativa establece la facultad de "*actuar de oficio en caso de fragancia y evidencia pública de violación a la normativa por algún o alguna protagonista del cambio verdadero*".

En segundo lugar, a mi modo de ver se debieron analizar las constancias relativas para poder determinar si en efecto existió la omisión de los funcionarios partidistas denunciados, en ese tenor, de dichas documentales se advierte lo siguiente²⁶:

²⁶ Las constancias a las que a continuación se hace referencia obran tanto en los expedientes del caso, así como en el juicio electoral SUP-JE-84/2019, el cual, al ser un expediente del índice de la Sala Superior, es viable tener como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, dichas documentales son valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la referida ley adjetiva.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

1. El acuerdo del CEN por el que se aprueban delegados para ejercer funciones de los órganos del partido a nivel nacional, de veintiséis de febrero, en el cual dicho órgano ejecutivo aprueba el nombramiento de Brenda Lizzette Reyna Olvera como delegada de Morena para ejercer funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual del referido Comité y, en específico del acuerdo segundo, *"se faculta al representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral para que realice cuantas acciones sean necesarias para el registro del presente acuerdo, subsane observaciones, desahogue requerimientos y exhiba documentos ante cualquiera de los órganos del mencionado Instituto y/o de los Organismos Públicos Locales Electorales"*.

De dicha constancia se advierte que Brenda Lizzette Reyna Olvera no participó en un procedimiento de elección, ni se postuló para dicho cargo, en el cual tuviera que tener la carga de acreditar requisitos, sino que fue designada por el CEN, quien en su caso tenía la obligación de verificar que dicha persona cumpliera con los requisitos estatutarios.

2. El oficio REPMORENAINE/133/19 de trece de marzo, en el cual el Representante Propietario de Morena ante el INE solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Políticos del INE, el registro de Brenda Lizzette Reyna Olvera como delegada en funciones de la Secretaría de la Diversidad Sexual del CEN, en sustitución de Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, ya que ahora es diputado en el Congreso de la Ciudad de México.

De dicha constancia es posible advertir que sí se realizó un intentó de registrar a Brenda Lizzette.

3. El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1397/2019 de veintinueve de marzo, dirigido al representante de Morena, en el cual se hizo de su conocimiento que resultaba improcedente realizar el registro de Brenda Lizzette Reyna Olvera ya que ocupaba otro cargo en Nuevo León y *"le solicito que, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación del presente remita la documentación mencionada o, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga"*.

De lo cual se advierte un primer requerimiento por parte del INE al representante de Morena para que subsanará las deficiencias con la finalidad de realizar el registro.

4. El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2181/2019 de treinta de abril, dirigido al representante de Morena, en el cual se le hace de su conocimiento que el plazo de cinco días para que aclarara la designación de Brenda Lizzette Reyna

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Olvera feneció el cinco de abril, "por lo que le solicito que, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación del presente, de ser el caso, envíe la renuncia de la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera como titular de la Secretaría de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León, o manifieste lo que a su derecho convenga".

De la constancia de mérito se advierte un segundo requerimiento al representante de Morena para que exhibiera la renuncia de Brenda Lizzette Reyna Olvera a fin de que se realizará su registro.

5. El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2981/2019 del veintidós de mayo, dirigido al representante de Morena, en el cual se hace referencia a un diverso oficio identificado como 2833/2019 de diecisiete de mayo en el que le informó la improcedencia del registro en el libro de registro correspondiente, de ahí que sólo haya realizado la inscripción de la nota marginal que da cuenta de la separación definitiva del cargo de Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos por ocupar el cargo de diputado en la Ciudad de México, informado en el primer oficio REPMORENAINE/133/19 de trece de marzo.

De lo anterior es posible advertir presuntivamente que la improcedencia del registro atendió a la falta de

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

exhibición de la renuncia requerida al representante de Morena ante el INE, máxime que de las constancias que obran en autos no se advierte desahogó alguno a dichos requerimientos, ni que se haya hecho del conocimiento tales requerimientos a Brenda Lizzette Reyna Olvera o a la Secretaria General en funciones de Presidenta.

6. Acta de la sesión de nueve de julio, en la cual se analiza si Brenda Lizette es integrante del CEN, en el cual la Secretaria General en funciones de Presidenta manifiesta que dicha persona no está en la lista de asistencia, ya que se trata de una determinación del INE, ya que la compañera no ha presentado su renuncia, al cargo de la Secretaría de la Diversidad Sexual en el Estado de Nuevo León, por lo tanto, no puede ocupar su puesto en el CEN, hasta no presentar la renuncia al Comité Ejecutivo Estatal referido, finalmente refiere que el caso de Brenda Lizzette Reyna Olvera no ha sido tocado en la CNHJ.

Asimismo, Brenda Lizzette Reyna Olvera en uso de la voz manifestó que ella pensaba que no tenía problemas, pero que efectivamente no ha presentado su renuncia al cargo que ocupa en el Comité Estatal, lo cual hará a la brevedad.

De dicha constancia se advierte: **a)** Que la Secretaria General en funciones de Presidenta desconoce el

carácter de Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante con motivo de que no ha renunciado a su cargo partidista en Nuevo León, **b)** Se reconoce que el asunto no ha sido sometido a la Comisión de Justicia, y **c)** Que la citada Brenda Lizzette reconoce que desconocía que tenía que presentar su renuncia y que lo hará a la brevedad.

Además, es posible advertir que el nombramiento de Brenda Lizzette Reyna Olvera no ha sido revocado por instancia jurisdiccional, ya sea partidista o estatal, por lo que existe una presunción de validez de éste²⁷.

7. Escrito de Brenda Lizzette Reyna Olvera fechado el veintiséis de febrero y con un sello de acuse de recibo de veintinueve de julio, en el que manifiesta que renuncia formalmente al cargo de la Secretaría Estatal de Diversidad Sexual en Nuevo León, con efectos a partir del veintiséis de febrero.

De dicha constancia es posible advertir que una vez que tuvo conocimiento de que debía renunciar al diverso cargo que había sido nombrada con anterioridad al del

²⁷ La Sala Superior ha sostenido que un nombramiento partidista surte plenos efectos mientras no sea revocado por una autoridad jurisdiccional, ya sea partidista o del Estado, esto se determinó en el juicio ciudadano SUP-JDC-126/2018 y acumulados, habida cuenta de que dichos nombramientos no están supeditados a su registro ante los órganos administrativos, de conformidad con la jurisprudencia 8/2005, cuyo rubro es REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES). Pues si bien, la Secretaría General en funciones de Presidenta desconoció su carácter de integrante, ello no puede considerarse como una destitución por parte de la Comisión de Justicia del partido, máxime que el propio CEN realizó la designación Brenda Lizzette por lo que de admitir dicho desconocimiento se podrían vulnerar dos principios jurídicos, por una parte, que "Nadie puede alegar su propio dolo", y que "Ninguna autoridad puede revocar sus propios actos".

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

CEN, presentó su renuncia, a fin de estar en aptitud de que se registrara su cargo ante el INE.

Del análisis conjunto de dichas constancias es mi convicción de que el representante del partido ante el Consejo General del INE incurrió en la omisión de cumplir con su encargo, en específico, el mandato del acuerdo de veintiséis de febrero, consistente ***en realizar cuantas acciones fueran necesarias para el registro de Brenda Lizzette, tales como subsanar observaciones, desahogar requerimientos y exhibir documentos.***

Se afirma lo anterior, en tanto que no desahogó los requerimientos que le fueron formulados por el INE ni se los informó a la Secretaria General en funciones de Presidenta o a la interesada, Brenda Lizzette, con lo cual, a mi modo de ver, el actor sí vulneró la normativa partidista.

De ahí que, desde mi perspectiva, debería confirmarse la sanción al actor.

En ese mismo orden de ideas, de dichas constancias es posible advertir que dichos requerimientos no fueron hechos del conocimiento de la Secretaria General en funciones de Presidenta, por lo que no tuvo responsabilidad alguna en que no se realizaran las acciones necesarias para que quedara debidamente hecho el registro de Brenda Lizzette Reyna Olvera como Secretaria de Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo

Nacional de Morena, de ahí que, en su caso, corresponde revocar la sanción que le fue impuesta.

IV. Conclusión

Por estas razones, considero que los actores en los juicios electorales deberían tener reconocida legitimación activa para impugnar no sólo la sanción que les impuso la Comisión de Justicia, sino la validez misma de la resolución en todos sus méritos.

De tal suerte, como expliqué en el presente voto, esta Sala Superior debió establecer una nueva excepción a la jurisprudencia 4/2013, que limita la legitimación activa para autoridades responsables en el juicio de origen.

Por lo tanto, esta Sala Superior debió otorgar total derecho de acceso a la justicia a los actores, es decir, permitirseles agotar una instancia jurisdiccional del Estado.

En consecuencia, y a partir de lo expuesto es que considero que la sanción impuesta por la Comisión de Justicia a la Secretaria General en funciones de Presidenta debería revocarse por distintas razones y la del entonces representante del partido ante el Consejo General del INE, confirmarse.

Estas, en suma, son las razones de mi disenso.

SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-
83/2019 Y ACUMULADO²⁸

No comparto lo resuelto por la mayoría de los integrantes del pleno de la Sala Superior en la controversia sobre las amonestaciones a funcionarios de MORENA. Discrepo en lo respectivo a 1) la vía de impugnación, porque el juicio ciudadano es donde se deben resolver los asuntos, 2) el tratamiento que se le dio al requisito de legitimación, ya que los actores no tienen el carácter de autoridad responsable puesto que fueron la **parte denunciada** en una queja intrapartidista y 3) la inoperancia del agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, lo cual, a mi parecer, es **fundado** a partir de que no existe la omisión de registrar un cargo partidista, por lo que expondré las razones de mi disenso.

²⁸ Colaboraron en este documento José Alberto Montes de Oca Sánchez, Alfonso D. Velázquez Silva y Augusto Arturo Colín Aguado.

1. La vía idónea es el juicio ciudadano

La controversia surgió debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió imponerle una amonestación a su representante ante el Instituto Nacional Electoral²⁹ y a la secretaria general, –en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional³⁰–, por omitir registrar debidamente un cargo partidista.

Para la mayoría de los integrantes del pleno de la Sala Superior, esta sala es la **formalmente** competente para resolver los juicios electorales, pues debe tutelar la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales en los casos que no sean de la competencia expresa de las salas regionales.

Desde mi perspectiva, ambos juicios tienen relación directa con los **derechos político-electorales de asociación en la vertiente de representación partidista ante el INE y de afiliación**, por lo que la vía idónea para analizar la controversia que plantean los actores es la del juicio ciudadano.

²⁹ En adelante INE.

³⁰ En adelante CEN.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

En el caso de la secretaria general de MORENA –en funciones de presidenta del CEN–, es innegable el vínculo de afiliación que mantiene con el partido político –ya que desempeña un cargo partidista de dirección nacional–, por lo tanto, si controvierte la amonestación que le impuso un órgano de justicia interno, se expone a una afectación a su **derecho político electoral de afiliación** y la vía del juicio ciudadano es la idónea para, de ser el caso, resarcir su derecho.

En relación con el juicio que el representante de MORENA ante el INE presentó en esta Sala Superior, de acuerdo con los razonamientos que expuse en mi voto particular en el expediente del acuerdo de sala SUP-JDC-1143/2019, la amonestación que le impuso el órgano de justicia interno le afecta su **derecho político-electoral de asociación en la vertiente de representación partidista ante el INE**.

Si bien la finalidad del juicio electoral es proporcionar una vía de impugnación para conocer de aquellas controversias no incluidas en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos por la legislación, el juicio electoral no puede sustituir a la vía original que surge de una controversia para defender la

esfera legítima de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, considero que se debieron resolver ambos asuntos como si fueran juicios ciudadanos y no como juicios electorales, en los términos que sostiene el criterio de la mayoría con base en un criterio formal para asumir la competencia.

2. Indebido estudio del requisito de legitimación

El criterio aprobado por la mayoría sostiene que, como los actores fueron la **parte denunciada** en una queja intrapartidista, esto les otorga la calidad de autoridades responsables ante las autoridades jurisdiccionales.

La sentencia señala que una militante denunció a la secretaria general –en funciones de presidenta del CEN– y al representante del partido ante el INE, por haber omitido registrarla como delegada para ejercer las funciones de secretaria de la diversidad sexual del CEN de MORENA.

Los **denunciados** acuden a esta Sala Superior a combatir lo resuelto en la queja partidista y la postura mayoritaria concluyó que, como tienen el carácter de autoridades

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

responsables, en principio, no cuentan con legitimación activa de acuerdo con la jurisprudencia **4/2013** de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obstante, como los actores –en su calidad de autoridades responsables– controvierten una resolución de un órgano de justicia interno que trasciende a su esfera individual de derechos por haber sido amonestados, la mayoría considera que es aplicable el supuesto de excepción de la jurisprudencia **30/2016** de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

A mi parecer, los actores, en su carácter de representante ante el INE y presidenta en funciones del CEN, respectivamente, tienen legitimación para presentar sus juicios, porque un órgano nacional de MORENA los sancionó por incumplir con la normativa interna y eso les afecta sus **derechos de asociación y afiliación**. Lo anterior, en el entendido de que fueron la **parte denunciada** por una militante que alegó la omisión de haberla registrado ante el INE como secretaria de la diversidad sexual del CEN.

Considero que el derecho de acceso pleno y efectivo a la justicia se transgrede, al sostener que, al acudir a instancias jurisdiccionales posteriores, la **parte denunciada** en un procedimiento disciplinario partidista adquiere la calidad de autoridad responsable.

La Sala Superior formó los criterios jurisprudenciales que se citan en la sentencia a partir de casos en los cuales las autoridades electorales locales o municipales carecen de legitimación para promover juicios federales con la finalidad de que prevalezcan sus actos, en el entendido de que uno de los objetivos de los medios de impugnación es garantizar los derechos. La excepción a esta regla se da cuando las autoridades consideran que su esfera individual de derechos se ve afectada.

Considero que la lógica de las jurisprudencias **4/2013** y **30/2016** obedece a otros supuestos que no son compatibles con el de la presente controversia. Los casos que integran esas jurisprudencias **no están relacionados con procedimientos partidistas**, por lo que no pueden servir de sustento para establecer que los sujetos denunciados poseen el carácter de autoridad responsable.

3. La indebida fundamentación y motivación de la resolución

Aunque comparto el tratamiento de la sentencia que declara **infundado** el agravio relacionado con la competencia del órgano responsable para conocer de una queja interpuesta en contra del representante de MORENA ante el INE, me aparto de la consideración de que los alegatos dirigidos a evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista que se impugna sean **inoperantes**.

La sentencia es inconsistente dado que esos agravios están vinculados con vicios propios de la resolución partidista. Esto es, por un lado, sí analizan a fondo los planteamientos vinculados con la competencia del órgano partidista responsable para conocer de la queja presentada en contra del representante del partido ante el INE, mientras que, por el otro, no hay un estudio sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista, puesto que los actores, para la mayoría, fungieron como autoridades responsables en la instancia interna.

En todo caso, lo consistente hubiera sido declarar inoperantes los agravios vinculados con los vicios propios

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

de la resolución, a fin de no dar tratamientos distintos a estos agravios.

A continuación, expongo el estudio que debe recaer al agravio de indebida fundamentación y motivación.

Los actores sostienen que la resolución partidista está indebidamente fundada y motivada porque el órgano partidista responsable no valoró los siguientes aspectos:

- a) El artículo 10 de los Estatutos señala que no se permitirá la participación simultánea en dos cargos de dirección ejecutiva, y
- b) En el momento que se hizo la solicitud de registro ante el INE del nombramiento de la quejosa como secretaria de la diversidad sexual a nivel nacional, ella ocupaba ese mismo cargo partidista de manera local en el estado de Nuevo León y que, con base en estos hechos, el director de prerrogativas y partidos Políticos del INE rechazó su inscripción ante tal autoridad.

Los actores señalan que Brenda Lizzette Reyna Olvera es inelegible para desempeñar el cargo partidista nacional y, en consecuencia, no se les debió amonestar por no finalizar el trámite de registro del nombramiento ante el INE, ni tampoco ordenar la culminación del referido registro.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA analizó los hechos, así como lo establecido por la normativa partidista en los siguientes términos:

“...Por otra parte, respecto a la documental aportada por la quejosa consistente en el oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2019, de fecha 15 de julio de 2019 emitido por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en respuesta al Diputado Alejandro Viedma Velázquez, Consejero del Poder Legislativo del Partido Político Nacional denominado MORENA ante el Consejo General del INE, en el que enlista la integración del CEN inscritos en el libro de registros correspondiente hasta la fecha de dicha respuesta, **en la que aparece “vacante” en el cargo de Secretario de la Diversidad Sexual; que si bien es cierto la quejosa no ha sido registrada**, también lo es en (sic) una de las pruebas aportadas por los demandados consistente en el Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1397/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, emitida por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en respuesta al hoy aun demandado C. CARLOS HUMBERTO SUAREZ GARZA, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, **le indica que resulta improcedente la designación de la hoy aun quejosa como Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de MORENA, puesto que dicha persona es titular de dicha Secretaría pero dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, y el Estatuto en su numeral 10° señala que no se permite la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.- Derivado de lo anterior, existe en primer lugar un impedimento estatutario para poder ocupar el cargo por parte de la actora en el CEN desde el 29 de marzo de 2019, que no ha sido subsanado por las partes** puesto que en una de las documentales aportadas por la actora con fecha 26 de febrero de 2019, consistente en su renuncia formal al cargo de la Secretaría Estatal de Diversidad Sexual de MORENA en Nuevo León, aportada fuera de plazo puesto que lo realizó en fecha 29 de julio del presente año en el desahogo del acuerdo de vista de fecha 25 de julio de 2019, no obra acuse alguno por parte de la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ ante la cual existe la presunción (sic) fue presentada pues se encuentra dirigida hacia su persona, ni tampoco existe alguna otra documental que soporte que efectivamente la Secretaria General en funciones de Presidente del CEN de MORENA la recibió y procedió a solicitar se hicieran las diligencias necesarias para realizar la baja; sin embargo si procedió a dar de alta como miembro del CEN a la actora, como obra en la documental referida fechada en marzo del año en curso, sin que fuera posible por lo que el cargo sigue como vacante...”

(énfasis del voto)

De acuerdo con lo anterior, considero que es **sustancialmente fundado** el agravio de los actores, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

MORENA trasladó indebidamente la responsabilidad de concluir con el registro del cargo partidista a la secretaria general –en funciones de presidenta del CEN– y al representante del partido cuando, en realidad, la quejosa fue quien obstruyó la culminación de su alta ante el INE, pues ella generó la imposibilidad estatutaria de desempeñar dos cargos de dirección.

Al respecto, advierto que el órgano responsable, **sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos del nombramiento partidista**, indicó que se procedió a dar de alta a la quejosa como miembro del CEN y estableció dos hipótesis, la primera, que existe en el expediente la renuncia de Brenda Lizzette Reyna Olvera a su cargo partidista estatal y que dicha renuncia está dirigida a la secretaria general –en funciones de presidenta del CEN–; y la segunda, que hay razones suficientes para afirmar que la funcionaria no se enteró de la existencia de la renuncia, pues no obra el acuse de recibo correspondiente.

Lo anterior demuestra, en mi concepto, que los funcionarios partidistas no incurrieron en una omisión reprochable, ya que está acreditado que sí se formalizó la solicitud de registro del cargo partidista de la quejosa como secretaria de la diversidad sexual ante el INE, sin

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

embargo, debido a que no puede desempeñar dos cargos directivos al mismo tiempo, no pudo concretarse el registro y ese hecho le es atribuible solo a Brenda Lizzette Reyna Olvera.

Esto es, la renuncia a cierto cargo partidista para ocupar otro, no depende de las diligencias que pudiera realizar la presidenta en funciones del CEN o el representante del partido, sino que la titular del cargo respectivo es quien debe ajustar su conducta a la normativa interna a efecto de la validación de su registro.

En efecto, si mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1397/2019 de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el director de prerrogativas y partidos políticos del INE, le respondió al representante del partido MORENA y le indicó que era improcedente la designación de la quejosa como secretaria de la diversidad sexual del CEN, dado que continuaba como secretaria del comité ejecutivo estatal en Nuevo León, tal cuestión evidencia que los funcionarios partidistas no omitieron informar su registro ante la autoridad y quien debía actuar en consecuencia para subsanar la inelegibilidad era la quejosa.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

En este sentido, los efectos indicados en la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que los denunciados culminen con el registro ante el INE carecen de certeza, ya que, si la quejosa no renuncia a su cargo estatal, cualquier otro acto por parte de los denunciados sería infructuoso para lograr la acreditación respectiva ante el INE.

En consecuencia, al ser **sustancialmente fundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación, que demuestra la **inexistencia de la omisión alegada**, resulta innecesario abordar el estudio de los planteamientos atinentes a las amonestaciones, y lo procedente es **modificar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por tanto, considero que el órgano partidista sí es el competente para conocer de la queja presentada en contra del representante de MORENA ante el INE y se debe dejar **insubsistente** lo relativo a que los denunciados omitieron solicitar el registro de un cargo partidista ante la autoridad electoral federal, al igual que las amonestaciones impuestas.

**SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019
ACUMULADOS**

Emito el presente voto particular por las razones que he expuesto.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN